

RESOLUCIÓN EXENTA N° 027

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “**Reemplazo de materialidad de Pavimento Asfáltico por Pavimento de Adocreto**”, RCA 055/2008, de 09.09.2008, proyecto EIA “Construcción Complejo Fronterizo Chungara”.

Arica, 16 SEP 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada por el Sr. Roberto Lau Suárez, Gobernador de Parinacota, en representación del titular, mediante Of. N° 734/2016, recepcionado en este Servicio el 05 septiembre de 2016, respecto del proyecto “Reemplazo de materialidad de Pavimento Asfáltico por Pavimento de Adocreto”, a ubicarse en el límite con Bolivia, en el Km 192 de la ruta 11 Ch, al interior del Parque Nacional Lauca, en la comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota.
3. La Resolución N° 055/2008, de fecha 09 de septiembre de 2008, que calificó ambientalmente favorable el proyecto EIA “Construcción Complejo fronterizo Chungará”

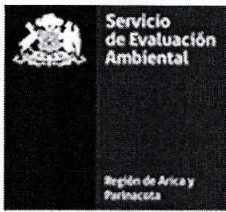
CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala específicamente por el Oficio N° 144 de la gobernación de Parinacota, en relación a los edificios habitables, de “**Reemplazo de materialidad de Pavimento Asfáltico por Pavimento de Adocreto**”, recepcionado el 05.09.2016, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
 - a) Que la intervención consiste en el reemplazo de parte de la carpeta asfáltica en la zona de patio de maniobra de acceso a la zona de aforo y control de cargas del Complejo Fronterizo. La superficie a reemplazar con adocreto es en total 807 mts².

- b) Que dicha modificación, se desarrollará sobre una superficie ya evaluada ambientalmente y considerada en la RCA N° 055/2008.
2. Que el titular no indica que se modificarán “Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”, debiendo mantenerse estas condiciones o medidas tal como las establece la citada RCA.
 3. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,
 4. Que Según lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”, que a su vez están detallados en los numerales 1 al 4 del mismo literal.
 5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que la “**Reemplazo de materialidad de Pavimento Asfáltico por Pavimento de Adocreto**”, consultado mediante oficio N° 144, recepcionado el 04.03.2014, en sus literales a) y b) de la presente Resolución, no constituye un cambio de consideración en relación a la RCA N° 55/2008, de la COREMA de Arica y Parinacota, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° y 3° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Rodrigo Acevedo Ramírez

Director Regional (S)

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Arica y Parinacota

AAP/RAR

- Titular
- SSPP participantes de la evaluación.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Expediente del proyecto EIA “Construcción Complejo fronterizo Chungará”
- Archivo SEA.